



Visto el estado procesal del expediente número **RR-292/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha trece de marzo del dos mil veinte, la hoy recurrente envió al Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 00653420, en la cual requería lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: ANEXO PREGUNTA”.***

El anexo antes citado se observa lo que a continuación se transcribe:

***“Número total de sentencias registradas por el delito de feminicidio en 2014.***

- 1. Desglosar la edad del sentenciado, sexo, lugar donde se cometió el crimen.***
- 2. Precisar cuántas de ésta sentencias fueron ejecutoriadas 2.1. cuantas están en recurso o apelación. 2.2. cuantas se encuentran pendientes de sentencia y 2.3. cuantas absoluciones se registraron.***
- 3. Cual fue la pena, es decir por cuantos años se sentenció al feminicida y en qué estado procesal se encuentra esta sentencia.***

**II.** La entonces solicitante manifestó que el día catorce de agosto del presente año, el sujeto obligado le remitió la respuesta de su petición, misma que fue realizada en los términos siguientes:

***“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la***



*Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que para la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Puebla, los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución se integraron en diferentes Regiones Judiciales (artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla) iniciando jurisdicción a partir del año 2013 de manera gradual en todo el Estado, de la siguiente manera: Región Judicial Oriente (Teziutlán, Libres y Chalchicomula de Sesma) en enero 2013, Región Judicial Norte (Huauchinango y Zacatlán) en mayo de 2014, Región Judicial Sur (Izucar de Matamoros y Acatlán de Osorio) en mayo 2014, Región Judicial Centro Poniente (Cholula, San Martín y Atlixco) en junio 2016, Región Judicial Sur Oriente (Tehuacán y Tecamachalco) en septiembre de 2014 y Región Judicial Centro (Puebla) en junio 2016.*

*Se informa de acuerdo al tipo de sistema de justicia penal, ya que durante el periodo que se solicita, concurren ambos sistemas:*

*1. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral: La Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, indicó que en el año 2014 no se dictaron sentencias por el delito de feminicidio.*

*2. Sistema Penal Tradicional: La Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los juzgados penales para conformar la estadística de este Sujeto Obligado en términos totales y no desagregados, esto no implica que dicha Unidad tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los registros son elaborados a cada uno de los juzgados y se encuentran a su resguardo.*

*Derivado de lo anterior, dicha Unidad reportó que el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla que se refiere al Feminicidio fue derogado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado (P.O.E) el 27 de noviembre de 2013, por lo que no existe información para ese delito para el año solicitado”.*

**III.** El quince de agosto del año en curso, la reclamante interpuso electrónicamente ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto un recurso de revisión.

**IV.** Por auto de fecha dieciocho de agosto del presente año, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el reclamante, mismo que fue asignado con número de expediente **RR-292/2020** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió el presente recurso de revisión; en consecuencia, se puso a disposición de las partes el medio de defensa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**VI.** El día veintidós de septiembre del año que transcurre, se acordó en el sentido que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció probanzas; asimismo, señaló que envió a la recurrente



alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos de alegar algo en contrario.

**VII.** En acuerdo de treinta de septiembre del año en curso, se hizo constar que la reclamante no realizó manifestación en contrario respecto al informe justificado, pruebas y las ampliaciones de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para hacerlo; en consecuencia, se continuo con el trámite del recurso de revisión, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se puntualizó que no serían publicados los datos personales de la inconforme, en virtud de que, esta no manifestó nada respecto a la vista otorgada en el auto admisorio. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Por proveído de tres de noviembre del presente año, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

**IX.** El veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente alegó la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información requerida de manera parcial o total.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha



evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, al rendir su informe justificado señaló: ***“TERCERO.- Decretar el sobreseimiento en el presente recurso en términos de la fracción III del Artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”***; en virtud de que, el día quince de septiembre del presente año envió electrónicamente a la recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

***“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado, precisa la información proporcionada en la respuesta remitida mediante oficio UTPJ/761/2020, respecto del número de sentencias registradas por el delito de feminicidio en 2014, correspondiente al Sistema Penal Tradicional:***

***“Después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos estadísticos que los juzgados integrantes del Poder Judicial reportan a esta Unidad Administrativa, no se encontró registro alguno para el tema que nos ocupa, por lo que, el resultado es cero sentencias registradas para el delito de feminicidio en 2014”.***

Por tanto, se estudiará si con la ampliación de respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la agraviada, actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:



***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En esta tesitura, es importante establecer en primer lugar, que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

***Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”***

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin que acredite un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de



entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a los ciudadanos de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”.***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan,***



*adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.*

*“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .*

*“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo a la autoridad para dar respuesta a los solicitantes sobre la información requerida por estos, dentro del término que, la Ley de la Materia establece para tales efectos, misma que debe de observar en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que la reclamante alegó que la autoridad responsable le negó la información requerida, en virtud de que, este último señaló que no tenía los datos desagregados y que los expedientes se encontraban en cada uno de los juzgados.

Por lo que, el sujeto obligado envió el día quince de septiembre del dos mil veinte, electrónicamente a la entonces solicitante un alcance de su respuesta inicial, tal como se observa en los párrafos anteriores; sin embargo, dicha ampliación lo único que hace es perfeccionar su primera contestación, toda vez que, que aclara los términos de la misma, toda vez que, se refirió que en el dos mil catorce no se



dictó resolución alguna respecto al delito de feminicidio; en consecuencia, es infundado la causal de sobreseimiento señalada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder de Judicial del Estado de Puebla, en su informe justificado; por lo que, el presente asunto se analizará de fondo en términos del numeral 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III del ordenamiento legal citado, por las razones antes expuestas.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos que constan en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, la reclamante manifestó como motivo de su inconformidad lo que a continuación se transcribe:

***“INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN PORQUE EL SUEJTO OBLIGADO, EL PODER JUDICIAL DEL ESTDO, SE HA NEGADO A ENTREGARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITÉ RESPECTO A LOS FEMINCIDIOS EN EL ESTADO DE PUEBLA ADUCIENDO ENTRE OTRAS RAZONDES QUE NO TIENE DATOS DESAGREGADOS Y QUE LOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN RESGUARDADOS EN CADA JUZGADO DE ESTE ESTADO”.***

***EL SUJETO OBLIGADO JUSTIFICA QUE “La Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los juzgados penales para conformar la estadística de este Sujeto Obligado en términos totales y no desagregados, esto no implica que dicha Unidas tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los registros son elaborados a cada uno de los juzgados y se encuentran a su resguardo.”***

***CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ... OBRA EN LOS EXPEDIENTES DEL SUJETO OBLIGADO, SON DATOS ESTADISTICOS Y***



***BÁSICOS EN EL DESGLOSE INSTITUCIONAL Y AUNQUE SE ENCUENTREN EN “RESGUARDO DE LOS JUZGADOS” DEBEN SER TRANSPARENTADOS.***

***TAMBIEN ME HACE SABER QUE Derivado de lo anterior, dicha Unidad reportó que el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla que se refiere al Femicidio fue derogado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado (P.O.E) el 27 de noviembre de 2013, por lo que no existe información para ese delito para el año”.***

***PERO NO ME ORIENTA AL RESPECTO DE MI SOLICITUD.***

***PRECISO QUE EN SOLICITUDES ANTERIORES ME HE REFERIDO A PETICIONES QUE REFIEREN “EL DELITO DE FEMINICIDIO” Y ÉSTAS HAN SIDO ATENDIDAS SIN MAYOR PRECISIÓN.***

***CONSIDERO TAMBIÉN QUE ESTA OPACIDAD DEL SUEJTO OBLIGADO NO SÓLO LESIONA MI DERECHO A SABER Y CONOCER LA INFORMACIÓN PÚBLICA SINO EL DE TODA LA SOCIEDAD DADA MI ACTIVIDAD PERIODISTICA.***

***SOLICITO AL ITAIPUE QUE SE PRONUNCIE Y DETENGA ESTE AGRAVIO.”***

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, al momento de emitir su informe justificado expresó lo siguiente:

***“ÚNICO. - Respecto al agravio señalado por la recurrente consistente en: ...***

***En primer lugar, es importante señalar. Que la respuesta remitida por este Sujeto Obligado, respecto del número total de sentencias registradas por el delito de feminicidio en 2014, se proporcionó de acuerdo al tipo de sistema de justicia penal, ya que, durante el periodo solicitado, concurren ambos sistemas. Respecto de la información correspondiente al Sistema de Justicia PENAL Acusatorio Oral, la recurrente no manifestó inconformidad alguna...***

***En relación a la parte de la respuesta otorgada, relativa al Sistema Penal Tradicional manifestó QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, SE HA NEGADO A ENTREGARLE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLIICÓ, RESPECTO DEL***



***NÚMERO TOTAL DE SENTENCIAS REGISTRADAS POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN 2014, Lo cual resulta totalmente infundado, toda vez la Unidad Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado, indicó que no existía información para ese delito para el año solicitado, por lo que en ningún momento se negó la información requerida, se transcribe a continuación dicha respuesta: ..***

***Ahora bien, como parte de la respuesta proporcionada por el Área encargada de recabar la información solicitada, ésta agregó que la Unidad de Estadística compila las variables enviadas por los juzgados penales para conformar la estadística de este Sujeto Obligado en términos totales y no desagregados, esto no implica que dicha Unidad tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los registros son elaborados en cada uno de los juzgados y se encuentran a su resguardo, lo anterior, no significa que se esté negando la entrega de la información requerida por la recurrente, únicamente dicha Unidad, precisó que los datos estadísticos que recaba de los juzgados penales, se generan en términos totales y no desagregados, especificando que los expedientes o procesos son elaborados y se encuentran a resguardo de los propios juzgados, esto, en atención a que la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado, es el órgano encargado de integrar la información y estadística de los órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.***

***Por lo que efectivamente, la información solicitada consistente en el Número total de sentencias registradas por el delito de feminicidio en 2014, es un dato que obra en los expedientes de este Sujeto Obligado, el cual es concentrado por la Unidad de Estadística Judicial, como parte de sus funciones.***

***Asimismo, la Unidad de Estadística agregó a su respuesta que el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla- que se refiere el Feminicidio- fue derogado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de Estado (P.O.E) el 27 de noviembre de 2013, sin embargo esta situación fue entendida por la recurrente, como que se estaba negando el acceso a la información pública solicitada.***



*Por lo anterior, y a efecto de proporcionar mayor claridad a la recurrente, respecto de la respuesta proporcionada por la Unidad de Estadística Judicial, esta Unidad hizo de su conocimiento la inconformidad presentada, a efecto de que se manifestara lo conducente. En razón de lo anterior, esta Área preciso la información en los siguientes términos:*

*“Después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos estadísticos que los juzgados integrantes del Poder Judicial reportan a esta Unidad Administrativa, no se encontró registro alguno de sentencias dictadas por el delito de feminicidio durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2014, por lo que esta Unidad Administrativa se ve imposibilitada a rendir la información requerida por el solicitante”.*

*Posteriormente, la Unidad de Estadística Judicial, remite un alcance a esta respuesta con el objeto de que la información proporcionada sea lo más específica y clara posible para la recurrente.*

*“Después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos estadísticos que los juzgados integrantes del Poder Judicial reportan a esta Unidad Administrativa, no se encontró registro alguno de sentencias dictadas por el delito de feminicidio durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2014, por lo que esta Unidad Administrativa se ve imposibilitada a rendir la información requerida por el solicitante”.*

*Con esta información, se realizó un alcance a la respuesta proporcionada originalmente por este Sujeto Obligado, por lo que con esta precisión queda respondida en su totalidad la pregunta realizada por la hoy recurrente.”*

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación al medio probatorio aportado por la recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UTPJ/761/2020, de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, en el cual consta la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número 00653420.

La documental privada ofrecida por la agraviada, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con folio 00653420, de fecha trece de marzo del dos mil veinte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/425/2020 de fecha trece de marzo del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido al Administrador General de los Juzgados Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/433/2020 de fecha trece de marzo del dos mil veinte, firmado



por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido al Titular de la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 7856/2020-ADM de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte, firmado por el Administrador General de los Juzgados Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado de Puebla dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número UEJ/084/2020 de fecha dieciséis de abril del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico [transparencia@htsjpuebla.gob.mx](mailto:transparencia@htsjpuebla.gob.mx) de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, en el cual se observa que ese día a las trece horas con seis minutos, envió respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0065342 al correo electrónico \*\*\*\*\*.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/761/2020 de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido a la recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/1001/2020 de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido al Titular de la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número UEJ/185/2020 de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico [transparencia@htsjpuebla.gob.mx](mailto:transparencia@htsjpuebla.gob.mx) de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, en el cual se observa que ese día a las trece horas con cuarenta y dos minutos, envió alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00653420 al correo electrónico \*\*\*\*\*.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/1124/2019 de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido a la recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número UEJ/205/2020 de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico [transparencia@htsjpuebla.gob.mx](mailto:transparencia@htsjpuebla.gob.mx) de fecha



quince de septiembre del dos mil veinte, en el cual se observa que ese día a las quince horas con cincuenta y un minuto, envió alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00653420 al correo electrónico \*\*\*\*\*.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/1149/2020 de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido a la recurrente.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se plasmará de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto y se analizara el mismo en los términos siguientes:

En primer lugar, el día trece de marzo del dos mil veinte, se envió al Poder Judicial del Estado de Puebla (sujeto obligado); a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 00653420 y en la cual se pedía el número de sentencias registradas del delito de feminicidio en el dos mil catorce, asimismo, se requirió dicha información de manera desglosada, es decir, debería contener los datos como: la edad del sentenciado, sexo, lugar donde se cometió el delito, así como, cuantas de esas sentencias fueron ejecutoriadas, cuantos se encuentran en



recurso de apelación, cuantos están pendientes de sentencia, cuantas en absoluciones, cual fue la pena y en que estado procesal se encontraban dichas sentencias.

A lo que, la autoridad responsable le contestó a la reclamante que, con la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Puebla, los juzgados de oralidad penal y ejecución, a partir del dos mil trece, se integraron en diferentes regiones judiciales, por lo que, respecto al sistema de justicia penal acusatorio y oralidad no se dictaron sentencias por delito de feminicidio en el dos mil catorce y del sistema penal tradicional, le indicó que los juzgados penales conforman las estadísticas en términos totales y no desagregados, asimismo, que los registros son elaborados por cada uno de los juzgados, en virtud de que, se encontraban a resguardo los expedientes, por lo que, la Unidad de Estadística Judicial no tenía control de cada uno ellos.

Finalmente, le indicó a la entonces solicitante que el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que se refiere al delito de feminicidio fue derogado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veinte de noviembre del dos mil trece, por lo que, no existía la información para ese delito para el año solicitado.

A lo que, la hoy inconforme interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegada que el Poder Judicial del Estado de Puebla, se había negado de proporcionarle la información, en virtud de que, señaló que no tenía los datos desagregados y los expedientes se encontraban al resguardo de cada juzgado, sin embargo, son datos estadísticos y básicos en el desglose institucional aun cuando se encontraran en el resguardo de dichos juzgados.



Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado, manifestó que la información requerida se le proporcionó de acuerdo al sistema de justicia penal, ya que la fecha solicitada (dos mil catorce); concurren el sistema penal acusatorio y oral y el sistema penal tradicional, a lo que, la recurrente no realizó ninguna manifestación respecto al sistema penal citado.

Asimismo, el sujeto obligado expresó que las alegaciones realizadas por la reclamante en su respuesta otorgada respecto al sistema penal tradicional, era infundado, toda vez que, la Unidad de Estadísticas Judicial del Poder Judicial del Estado, indicó que no existía la información por el delito de feminicidio en el año solicitado, por lo que, en ningún momento se le negó la información requerida.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe señaló que la parte donde indicó en su contestación inicial que los juzgados realizaban la estadística porque, los expedientes estaban a sus resguardos de estos, no significaba que se le estaba negando la entrega de la información requerida por la recurrente, sino que la Unidad de Estadística precisó que los datos estadísticos son recabados por los juzgados penales y que se realizaba de manera general y no desagregadas como lo requirió la reclamante.

De igual forma, la Titular de la Unidad de Transparencia indicó que en el punto que señaló que el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establecía el delito de feminicidio fue derogado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veinte de noviembre del dos mil trece, esto no se traducía que no quería proporcionar la información requerida por la entonces solicitante.



En consecuencia, el sujeto obligado a fin de aclarar su respuesta inicial, estableció que su Unidad de Estadística realizó una búsqueda en sus archivos estadísticos, de la cual observó que no se encontró registro alguno de sentencias dictadas por el delito de feminicidio durante el periodo comprendido de enero a diciembre del dos mil catorce, por lo que, se veía imposibilitada de rendir la información requerida.

Posteriormente, la unidad antes citada, remitió un alcance de la respuesta, con el objeto de ser más clara y específica, en la cual indicó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos estadísticos de los juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado de Puebla, se advierte que no se encontró registro alguno para el tema que nos ocupa, por lo que, el resultado era de cero registros de sentencias dictadas por el delito de feminicidio en el año dos mil catorce, misma que se le remitió a la reclamante en ampliación de su respuesta inicial, el día quince de septiembre del dos mil veinte.

En este orden de ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:



***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Ahora bien, la inconforme en su medio de impugnación manifestó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información total o parcial respecto a las sentencias dictadas en el dos mil catorce, por el delito de feminicidio, en el sistema penal acusatorio y oral; por lo que, resulta factible señalar los numerales 2 fracción III, 3, 7 fracción XI, 12 fracción VI, 17, 142, 143, 145 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***

***(...)***

***III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos...”***

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***(...)***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley”***



***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funcione, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”***

***“ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”***

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita...”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”***

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierten que en primer lugar, el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud; es decir, actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo



en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado el Poder Judicial, como sujeto obligado en la citada Ley de Transparencia, este deberá acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo siempre los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Por tanto, para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; así como, remitir las peticiones de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Ahora bien, como se observa en la respuesta de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado señaló que, a partir del dos mil trece, existían dos sistemas penales, siendo estos el sistema de justicia penal acusatorio y oral y sistema penal tradicional.



Por lo que, hacia al primero de los mencionados la autoridad responsable indico que no se dictaron sentencias por el delito de feminicidio en el dos mil catorce y del segundo sistema citado, los juzgados elaboraban los registros, en virtud de que, los expedientes se encontraban al resguardo de los mismos y que los datos estadísticos se manejaban de manera general y no desagregados como lo requirió la entonces solicitante.

De igual forma, le señaló a la entonces solicitante que, el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que se refiere al delito de feminicidio fue derogado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veinte de noviembre del dos mil trece, por lo que, no existía la información para ese delito para el año solicitado.

Por lo que, la hoy recurrente únicamente se inconformó respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el punto del sistema penal tradicional, en virtud de que, indicó que se le había negado la información requerida, al establecer la autoridad que la información solicitada no se encontraba de manera desagregada, porque, los expedientes o procesos que tenía los datos indicados en la petición de información estaban al resguardo de cada uno de los juzgados penales.

A lo que, el sujeto obligado, en un alcance de respuesta inicial, le manifestó a la recurrente que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos estadísticos de los juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado de Puebla, no se había encontrado registro alguno con la información requerida, por lo que, el resultado fue de cero sentencias registradas en el dos mil catorce por el delito de feminicidio.



Bajo este orden de ideas, es importante señalar que si bien es cierto en alcance de su respuesta inicial el sujeto obligado señaló a la hoy recurrente que en el año requerido existió cero sentencias registradas para el delito de feminicidio.

Sin embargo, en su primera contestación señaló que la Unidad Estadística Judicial, respecto al sistema penal tradicional los datos estadísticos se compilaban de manera general y no desagregados como lo requirió la reclamante en su solicitud; además, estableció que los expedientes donde se encontraba la información estaban al resguardo de cada uno de los juzgados penales.

Por otra parte, la autoridad responsable en la multicitada contestación inicial, indicó que el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual refería el delito de feminicidio fue derogado por decreto publicado el veintisiete de noviembre del dos mil trece, por lo que, no existía esa información del año requerido.

Ahora bien, la recurrente lo que quería conocer era el total de las sentencias dictadas por el delito de feminicidio y no así si en el periodo solicitado se inició un proceso por dicho delito, por lo que, pudo haberse iniciado en algún año anterior al dos mil catorce y haberse dictado la sentencia en ese año.

No obstante, es importante aclarar que el delito de feminicidio fue tipificado en el Estado de Puebla, mediante el Decreto del Honorable Congreso del Estado, que adiciona el artículo 312 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y adiciono el Apartado K Bis al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, número trece, séptima sección, tomo CDLII.



A lo cual, el artículo 312 Bis, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecía lo siguiente:

***“Artículo 312 Bis. -Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando existan datos que establezcan:***

***I. Que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres;  
II.-Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima o;  
III.-Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones infantiles, violencia sexual, amenazas o acosos, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes,  
A quien comente el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.”***

Por otra parte, el numeral 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el dos mil doce, señalaba lo siguiente:

***“Artículo 338. Se impondrá sanción de ocho días a seis años de prisión al que en estado de emoción violenta prive a otro de la vida o lo lesione, en circunstancias que atenúen su culpabilidad.***

***I. Se deroga.  
II. Se deroga.”***

Posteriormente, el veintisiete de noviembre del dos mil trece, se derogó el artículo antes citado y actualmente mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el quince de julio de dos mil quince, número quince, Tercera Sección, Tomo CDLXXXIII, el tipo penal de feminicidio se reformo y adiciono el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

***“Artículo 338.-Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:  
I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;  
II.-Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;***



***III.-Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;***  
***IV.-Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;***  
***V.-Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima;***  
***VI.-Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima;***  
***VII.-Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;***  
***VIII.-Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; IX.-Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”.***

Por tanto, lo manifestado por el sujeto obligado en su primera respuesta que el delito de feminicidio fue derogado en el dos mil trece, por lo que, en el dos mil catorce no existía dicho delito, es erróneo, en virtud de que, tal como se estableció en los párrafos anteriores en ese año se encontraba tipificado en el numeral 312 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y después se reformó y se adiciono el feminicidio en el artículo 338, derogándose así el primer precepto legal citado.

En consecuencia, si el sujeto obligado realizó una búsqueda en sus archivos por un delito tipificado en el artículo 338 y no en el numeral 312 bis del Código Penal citado, en el que este último se establecía el delito de feminicidio en el dos mil doce, por lo que, su respuesta fue equivocada, incumpliendo con los principios de certeza jurídica y veracidad establecido en el diverso 3 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla.

Por otra parte, en el oficio número UEJ/084/2020, de fecha dieciséis de abril del dos mil veinte, firmado por la Titular de la Unidad de Estadísticas de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de Estado de Puebla, mismo que corre agregado en autos, entre otras cuestiones dice:

***“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 151, fracción II segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y conforme a lo establecido en el ACUERDO POR EL QUE SE DECRETA EL INICIO DE FUNCIONES DE LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA A PARTIR DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, la Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los Juzgados para conformar la estadísticas del Poder Judicial en términos totales y no desagregados. Esto no implica que la Unidad de Estadística tenga un control por cada expedientes o procesos, toda vez que los demás registros son elaborados en cada uno de los juzgados y se encuentra a su resguardo; por lo que a fin de conocer las particularidades del procedimiento y de las partes que intervienen debe de remitirse a los órganos jurisdiccionales...”.***

En esta tesitura, es viable señalar que el área de Estadística fue creada mediante acuerdo de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, el cual en su punto segundo dice: ***“La Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado, será el órgano encargado de integrar la información y estadística de los órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como establecer en coordinación con la Dirección de informática, los mecanismo que permitan la recopilación de datos y variables para la implementación de medidas que benefician el servicio administración de justicia en el Estado.”***

Asimismo, en su punto quinto señala lo siguiente: ***“QUINTO. En términos de lo establecido por los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el día nueve de enero de dos mil diecisiete, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, se decreta el término de funciones del Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del Poder Judicial del Estado.***



***En consecuencia, se ordena que la Encargada del Departamento en mención, realice el Acta de Entrega Recepción a la Titular de la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado”.***

Ahora bien, el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del Poder Judicial en el Estado de Puebla, en términos del numeral 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Puebla, era el encargado de recibir, analizar e integrar de forma mensual, la información estadística provenientes de las distintas áreas que conformaba la Administración de Justicia.

De lo anteriormente señalado, se observa que la Dirección antes citada era la encargada de llevar la estadística del Poder Judicial del Estado de Puebla, el cual pasó ser de la nueva Unidad de Estadística, toda vez que esta última le corresponde recabar y procesar la información de los Órganos Jurisdiccionales administrativos para la toma de decisiones, generando así indicadores variables para permitir evaluar el desempeño de los órganos jurisdiccionales.

De ahí que, la Unidad de Estadística del Poder Judicial dio respuesta a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 00653420, a la recurrente señalando que no contaba la información de forma desagregada, en virtud de que, los expedientes o procesos en donde estaba dicha información se encontraban en los juzgados penales, aunado que el delito de feminicidio no se encontraba estipulado en el año requerido.

Sin embargo, en alcance de dicha respuesta indicó a la hoy inconforme que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos estadísticos, mismo que le había arrojado la cantidad de cero, siendo esto contradictorio ya que en un primer momento señaló que no contaba con la información solicitada, es decir, el número



total de las sentencias registradas de feminicidio en el año dos mil catorce, así como los datos de la edad del sentenciado, lugar donde se cometió el delito, cuantos de esas sentencias fueron ejecutoriadas, cuántas de ellas estaban en recurso o apelación, cuantos se estaban pendientes de sentencias, cuantas absoluciones se registraron y cuál fue la pena por el delito de feminicidio.

En consecuencia, si el área de estadística al inicio señaló que no contaba con la información solicitada y después que era cero sentencias, también lo es que, no acreditó tal situación, en virtud de que, es un área de nueva creación, es decir, del dos mil diecinueve y la hoy recurrente pidió información del año dos mil catorce, aunado, que autos no se advierte que haya realizado una búsqueda en los archivos del Departamento de control y Evaluación de Proyectos a la Unidad de Estadística ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla, toda vez que, esta última paso formar parte de la Unidad de Estadísticas.

Además, si la multicitada área de estadística en su primera respuesta manifestó contar con la información de forma total y no de manera desagregada, y que la misma se encontraban en los juzgados penales, toda vez que estos reguardan los expedientes o procesos los cuales contiene la información solicitada por la hoy recurrente, dicha manifestación se da valor pleno en términos del numeral 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Por tanto, al haber aceptado la Unidad de Estadística que la información la tenía de forma general y no desagregada como lo requirió la reclamante, en virtud de que, los expedientes donde se encontraba dicha información la tenía los juzgados penales y ella llevaba la estadística de manera total; por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla<sup>1</sup>, al no haber remitido la solicitud con número de folio 00653420, a todas las áreas que contara con la información requerida o la tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin que se realizara una búsqueda exhaustiva de lo requerido; es decir, la autoridad responsable debió remitir a todos los juzgados penales del Poder Judicial del Estado de Puebla la multicitada solicitud para que atendiera la misma, al ser ellos los encargados de resolver el delito de feminicidio en el Estado de Puebla, tal como lo establecen los numerales 41 fracción III y 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 156 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud con número de folio 00653420, que a la letra dice: *“Número total de sentencias registradas por el delito de feminicidio en 2014. 1. Desglosar la edad del sentenciado, sexo, lugar donde se cometió el crimen. 2.- Precisar cuántas de ésta sentencias fueron ejecutoriadas 2.1. cuantas están en recurso o apelación. 2.2. cuantas se encuentran pendientes de sentencia y 2.3. cuantas absoluciones se registraron. 3. Cual fue la pena, es decir por cuantos años se sentenció al feminicida y en qué estado procesal se encuentra esta sentencia.”*; por lo que, deberá girar oficios a cada uno de los juzgados penales a fin de conteste lo anterior transcrito y deberá entregar la misma a la recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a

---

<sup>1</sup>*“ARTÍCULO 17. Las Unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.*



partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud con número de folio 00653420, que a la letra dice: “*Número total de sentencias registradas por el delito de feminicidio en 2014. 1. Desglosar la edad del sentenciado, sexo, lugar donde se cometió el crimen. 2.- Precisar cuántas de ésta sentencias fueron ejecutoriadas 2.1. cuantas están en recurso o apelación. 2.2. cuantas se encuentran pendientes de sentencia y 2.3. cuantas absoluciones se registraron. 3. Cual fue la pena, es decir por cuantos años se sentenció al feminicida y en qué estado procesal se encuentra esta sentencia.*”; por lo que, deberá girar oficios a cada uno de los juzgados penales a fin de dar contestación lo anteriormente transcrito y deberá entregar la misma a la recurrente en el medio que señalo para ello.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo



establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo de la presente resolución. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** de los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Pilonó, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 00653420.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-292/2020.

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada por unanimidad en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dentro de la denuncia con el número de expediente RR-292/2020.

PD2/LMCR/ RR-292/2020/MAG/SENTENCIA DEF.